

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la señora GRECELIA RIVERA GUERRERO representante legal suplente de FORESCAR C. LTDA, contra el fallo de tutela fechado 6 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la **EMPRESA OMNITEMPU LIMITADA**.

**ANTECEDENTES**

**GRECELIA RIVERA GUERRERO** en calidad de representante legal suplente de la empresa FORESCAR C LTDA, impetra la protección de su derecho fundamental de petición solicitando, se ordene al accionado **EMPRESA OMNITEMPUS LIMITADA** brindar la respuesta de fondo del derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2020.

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que en calidad de representante legal suplente de la sociedad FORESCAR C LTDA, presentó ante la compañía accionada, el pasado 21 de agosto, derecho petición en el cual solicitó: *“1. Copia simple de todos y cada uno de los contratos ejecutados o asignados a la sociedad FORESCAR C LTDA, identificada con el NIT 900.066.515-1 representada legalmente por el señor CARLOS CALA ROMERO, así como los otros si a los contratos realizados. 2. Se informe detalladamente la cuantía a la que ascienden cada uno de los contratos, ejecutados y asignados a la sociedad FORESCAR C LTDA, así como las formas de pago, nombre de las partes intervinientes, fechas de celebración de los contratos y el número de cuenta donde se realizó el pago al destinatario. 3. Se informe si a la fecha la sociedad FORESCAR C LTDA se encuentra en ejecución de algún contrato, de ser así, se informe detalladamente como se solicita en el numeral anterior.”*

Indica que la accionada emitió una respuesta, en la cual le niega el acceso a la información, por reserva legal y fundando su respuesta en el código de comercio. Por lo

cual considera, se ha vulnerado su derecho fundamental, puesto que no ha tenido acceso a la información solicitada, la cual requiere para iniciar acciones judiciales, contra el representante legal principal de la sociedad de la cual ella es suplente.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar. -

### RESPUESTA DEL ACCIONADO

**LA EMPRESA OMNITEMPUS LIMITADA** contesto dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de noviembre 6 de 2020, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió **NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE** la protección reclamada, toda vez que las solicitudes elevadas por la peticionaria fueron resueltas por la compañía previamente a la fecha de instaurarse la presente acción; por lo cual se le da alcance al precepto constitucional el cual apunta a establecer que le está vedado al juez constitucional ordenar se emita una respuesta en uno u otro sentido, pues el alcance de su acción es meramente constitucional, respecto de que se haya emitido una respuesta de forma congruente y en término legal.

### IMPUGNACIÓN

**GRECELIA RIVERA GUERRERO**, impugno el fallo de tutela pues aduce que el representante legal de la sociedad accionada contesto el derecho de petición de manera evasiva, manifestando en términos generales que no se encontraba legitimada para solicitar la información requerida por el hecho de ser representante legal suplente.

Indica que en el encabezado del derecho de petición que presento enunció que obra en calidad de socia y Representante legal suplente de la sociedad FORESCAR C LTDA. Situación que demostró anexando el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y el accionado desconoció y/o mal interpreto los fundamentos legales que él mismo relacionó en la contestación del derecho de petición y la contestación de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)*

*días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

*resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

5.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

5.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

5.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

6.- Ahora, frente al derecho de reserva, en Sentencia T-181/14 la Alta Corporación ha manifestado:

*“En virtud de lo expuesto con antelación, es claro que la norma legal aplicable para efectos de la reserva de las actas solicitadas, es el artículo 61 del C. de C. mediante el cual se reglamenta la excepción al derecho de reserva de los libros y papeles del comerciante, a saber:*

*“ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA.  
Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas*

*para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”*

*Este artículo señala dos supuestos en los cuales es posible levantar la reserva que por regla general se mantiene sobre documentos que se entienden son de carácter privado, en la medida que el Código de Comercio contiene disposiciones relacionadas con la función que desempeñan las sociedades y por consiguiente los comerciantes, para competir con otros particulares en el sector privado. La primera de las excepciones al derecho de reserva, es cuando los libros y papeles **sean requeridos para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente**, mientras que la segunda, se presenta cuando tales documentos sean solicitados para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y auditoría. (negritas y subrayado fuera del texto original)*

7.- En el caso bajo estudio, el Juzgado encuentra que el objetivo de la accionante frente a la petición presentada ante la empresa, accionada es el de recaudar material probatorio e iniciar un proceso de RENDICION DE CUENTAS contra el representante legal de la empresa FORESCAR C LTDA, tal como lo expuso en el numeral segundo de su escrito de tutela.

7.1- Luego del análisis del artículo 61 del C. Cio, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Carta Política, el inciso 4º señala cuales son los fines constitucionales para autorizar la presentación de documentos privados y libros de contabilidad. **Los fines establecidos por esa norma Superior son: tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado**

7.2.- Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que la accionada **EMPRESA OMNITEMPUS LIMITADA** para la fecha del fallo de primer grado, así como para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues de los anexos allegados con el escrito de tutela fue aportada la respuesta de la petición sustentándolo en el artículo 61 del C. Cio., por lo que la accionante una vez inicie su proceso de rendición de cuentas, deberá echar mano de lo reglado en el art. 173 del C.G.P., que señala: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”*, además, de la lectura del certificado de la Cámara de Comercio aportado como anexo de la tutela, la accionante pese a ser suplente de la empresa FORESCAR C LTDA no

tiene la facultad expresa para solicitar documentos ante otras entidades ni ejercer representación ante terceros, y así lo hizo saber la empresa accionada en su respuesta.

**8.** Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejo sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**9.** Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 6 de Noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 6 de Noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **GRECELIA RIVERA GUERRERO** en calidad de representante legal suplente de la empresa FORESCAR C LTDA contra la **EMPRESA OMNITEMPUS LIMITADA** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2020-00470-00  
RAD. 2ª. NO. 2020-00470-01  
ACCIONANTE: GRECELIA RIVERA GUERRERO.  
ACCIONADO: OMNITEMPUS LTDA

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2020-00470-00  
RAD. 2ª. NO. 2020-00470-01  
ACCIONANTE: GRECELIA RIVERA GUERRERO.  
ACCIONADO: OMNITEMPUS LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ac6a434658a4110a8560b3d232802f270120c9d7a59109b7488bcbcd006561**

Documento generado en 14/01/2021 12:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**